



INFORME SECRETARIAL. - Puerto Asís, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiunos (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza que la parte demandante contestó a las excepciones propuestas por el demandado dentro del término legal concedido.


JAIME GRANADOS RÍOS
Oficial Mayor

Auto de Interlocutorio No. 680

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación: 865683184001-2021-00178-00
Demandante: Gilma Janneth López Claros
Demandado: Albert Elsamy Ordoñez Tonusco

Puerto Asís - Putumayo, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Consideraciones

1- visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que el extremo de la Litis se encuentra debidamente convocado y a su vez, surtido el traslado de las excepciones presentadas, se continúa con la etapa subsiguiente de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso. De esta manera, se cita a las partes para el **23 de febrero de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Se advierte a las partes de las sanciones legales en caso de inasistencia injustificada la audiencia, contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que dispone:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”



2- Se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión.

Por Secretaría, atendiendo a que ya se cuenta con los usuarios para agendar y operar como moderador de la audiencia, procédase a agendar la misma; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiéndose dejar constancia en el expediente digital.

3- Así mismo, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, decrétese las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Ténganse como pruebas documentales las allegadas por la parte demandante y aportada al expediente digital, con el valor probatorio que la ley les asigne, los que serán valorados en la decisión respectiva.
- Frente al interrogatorio de parte solicitado se negará por cuanto resulta impertinente bajo los propósitos que se adujeron se requiere la prueba, esto es, para indagar sobre la desatención en el incumplimiento para sus menores hijos, así como el estado de salud actual y capacidad de trabajo, máxime cuando nada de ello tiene relación directa con las excepciones que propuso la contraparte.
- Se negará a su vez la prueba de oficio deprecada, dirigida a conocer los ingresos del ejecutado para solicitar el incremento de la cuota, ya que corresponde a un hilo procesal diverso al ejecutivo que se está tramitando, lo que resulta impertinente.

Lo anterior conforme el artículo 168 del Código General del Proceso.

PARTE DEMANDADA

-Documentales. Ténganse como pruebas documentales las allegadas por la parte demandada en la contestación de la demanda y aportada al expediente digital, con el



valor probatorio que la ley les asigne, los que serán valorados en la decisión respectiva.

- Testimonio de FLOR CRISTINA GARCIA CAMPO. Aunque se solicitó por la contraparte se negara su decreto ya que el tiempo en el que estuvo la menor S.D. O.L con su progenitor fue reconocido en la demanda, lo cierto es que se hace necesario traerla al plenario, ya que se aduce a través de ella se efectuaron giros destinados a los alimentarios, lo cual no fue reconocido por la contraparte.

4- Pruebas de oficio.

Ante lo aducido por la contraparte frente a las facturas con Nos. 0203, 0205, 0207, 0211, 0212, 0215 y 0216 del 27 de agosto de 2019, de la Papelería y Miscelánea Yoly, en cuanto se ataca el contenido de lo adquirido para los menores de edad que estaban a cargo de la demandante para tal fecha, sumado a que estaban a portas de culminar el periodo escolar, se hace necesario llamar a declarar a la señora Yolanda Soto, quien aparece como vendedora y dueña del establecimiento de comercio. Por secretaría líbrese el oficio y cítese través de la parte ejecutada.

A su vez, resulta pertinente requerir al colegio donde estudiaban los menores para que alleguen la lista de los útiles escolares requeridos para el segundo semestre del año 2019 o mes de agosto. Para ello, dentro de los dos días siguientes, se deberá informar por la parte demandante el Colegio y profesor o directivo que entregó la lista de útiles escolares de cada alimentario en la fecha señalada. Allegado ello, por secretaría líbrese el oficio a la autoridad escolar respectiva.

5- RECONOCER personería a la doctora Luz Dary Solarte Acosta abogada con C.C. 69.026.772 y T.P. 132.854 del C.S. de la Jud, como apoderada del señor Albert Elsamý Ordoñez Tonusco, en los términos y para los efectos del poder otorgado, atendiendo a que no registra ninguna causal que le impida ejercer su profesión como dan cuenta los registros anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza



Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1fc44d45b7c0482186c105c74881bf49b2ce38f66c31ccfce310558b4ce584c

Documento generado en 09/11/2021 07:36:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>